

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320230045000

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 13 de octubre de 2023, mediante el cual no fue tomada en cuenta la notificación electrónica surtida a la parte demandada.

### **Fundamentos Del Recurso**

Señala el recurrente que para el Despacho no se acreditó el intento de notificación ante el correo electrónico indicado en la demanda, esto es [fresita3119@hotmail.com](mailto:fresita3119@hotmail.com), sin embargo, dicha afirmación difiere de la realidad ontológica del caso, por cuanto el pasado 21 de junio de 2023, se radico al despacho memorial por medio del cual se acreditó el intento de la notificación surtida a la dirección electrónica [fresita3119@hotmail.com](mailto:fresita3119@hotmail.com), la cual tuvo resultado negativo como quiera que no obtuvo acuse de lectura,

Por lo anterior, y con el fin de acreditar la radicación del memorial por medio del cual se aportaron los soportes de la notificación negativa surtida a la dirección electrónica: [fresita3119@hotmail.com](mailto:fresita3119@hotmail.com), que el juzgado echa de menos, me permito indicar que, la radicación de dicho memorial se efectuó vía correo electrónico a la dirección electrónica del despacho, esto es: [cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante correo electrónico certificado a través de la Empresa Certicámara, la cual nos certificó que el correo y memorial enviado a dicha dirección electrónica obtuvo acuse de entrega, el día 21 de junio de 2023 a las 12:59:32 P.M., prueba de lo anterior es la siguiente imagen extraída del certificado de acuse que brinda Certimail, servicio prestado por la ya referida empresa de Certicámara, dicho esto se puede afirmar que, el extremo actor si aportó al plenario prueba de la notificación surtida a la dirección electrónica informada en la demanda con resultado negativo, la cual el despacho involuntariamente paso por alto.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las s, observa el Despacho que le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023, no se tuvo en cuenta la notificación surtida al correo electrónico

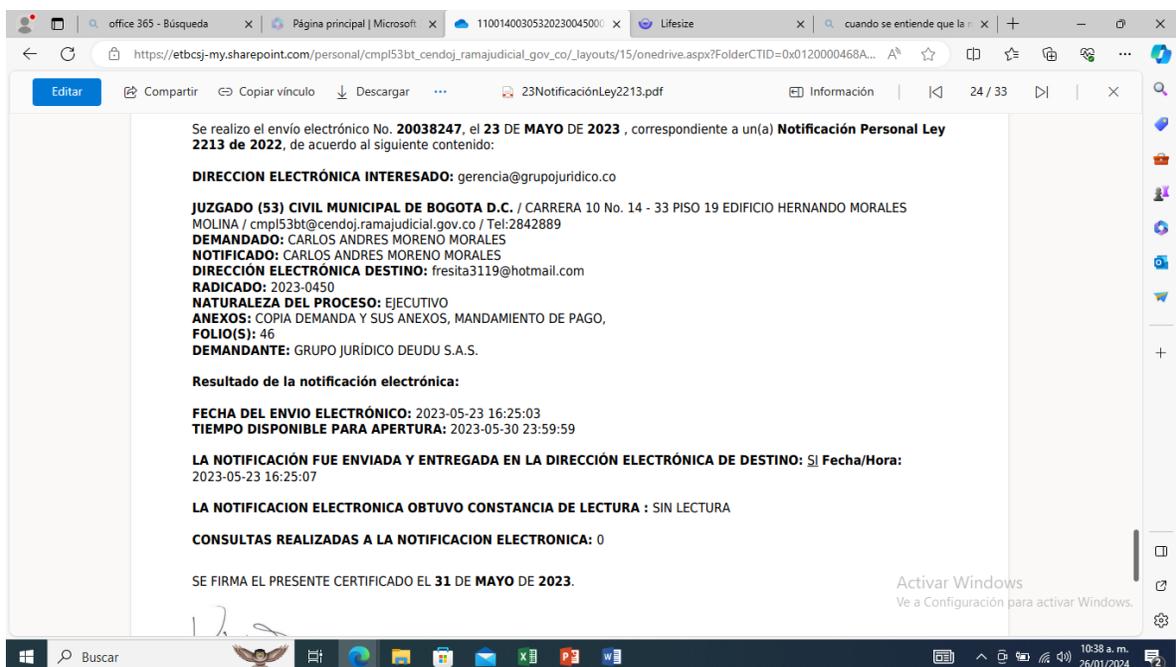
informado el 25 de septiembre de los cursantes.

Lo anterior por cuanto no se encuentra acreditado resultado negativo de notificación al correo electrónico indicado en la demanda y en el que fue surtida la notificación se hizo sin informar al despacho.

Previo a tener en cuenta notificación al correo informado el 25 de septiembre de 2023 y surtida el 10 de octubre de los cursantes, procurar notificación en el correo informado en la demanda y que fue suministrado en la solicitud de crédito.

Teniendo en cuenta que el recurrente sustenta su inconformidad en el hecho de que al plenario si se allego la constancia de notificación de la parte ejecutada en el correo electrónico [fresita3119@hotmail.com](mailto:fresita3119@hotmail.com), el cual fuera informado en el acápite de notificación de la demanda.

Dicho lo anterior, se observa que si bien a ítem 23 de expediente efectivamente se observa la notificación que fue remitida a la dirección de correo electrónico [fresita3119@hotmail.com](mailto:fresita3119@hotmail.com), el cual como consta en la certificación de la empresa de correo, no se apertura, como se observa a continuación:



El 25 de septiembre de 2023, la parte actora allega escrito informando nueva dirección de correo electrónico para la notificación del demandado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, luego de lo cual a ítem 27 del expediente, se allega notificación remitida al demandado al correo electrónico [inprodanissa@hotmail.com](mailto:inprodanissa@hotmail.com), el pasado 10 de octubre de 2023, la cual arrojó resultado positivo.

Dicho lo anterior, y revisado el expediente se observa que la decisión objeto de censura de fecha 13 de octubre de 2023, será revocada para en auto aparte ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

*Primero: Revocar el auto censurado de fecha 13 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: En auto separado se procederá a emitir decisión que ordene seguir adelante la ejecución.*

Notifíquese (2),

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

*La providencia anterior se notifica por Estado No. 012 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 29 de enero de 2024.*

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria